

ESTABLECE NORMAS PARA LA  
UBICACIÓN DE PROFESORES  
POR HORAS EN LAS  
CATEGORÍAS QUE DETERMINA  
EL ART. 12º DEL D.U. Nº 1.100 DE  
1982.

---

Nº 25

SANTIAGO, 17 ENERO 1986

confiere el D.F.L. Nº 149, de 1981, y

VISTOS: Las facultades que me

CONSIDERANDO :

1. La autonomía de que goza la Universidad en materias académicas;
2. Que los Consejos de Facultad y Escuela Tecnológica deben participar en la designación de sus docentes, habida consideración de las características y requerimientos propios de cada una de ellas,
3. Que la dinámica de la labor docente determina la necesidad de cubrir oportunamente los requerimientos de horas de clases no cubiertas, vacantes por renunciias imprevistas de profesores u otras causas similares.

DECRETO :

- ARTICULO 1º Los Decanos de Facultad y Director de la Escuela Tecnológica, podrán disponer la asunción inmediata de funciones, por razones de buen servicio, de profesores por horas de clases en calidad de contratado, por un plazo máximo de un semestre académico, en conformidad a lo establecido en el Nº 5.º del Art. 1º del D.U. Nº 271, de 1985.
- ARTICULO 2º El nombramiento de profesores por horas de clases, en las diferentes categorías señaladas en el Decreto Universitario Nº 1.100, de 1982, serán propuestos por los Decanos de Facultad y Director de la Escuela Tecnológica, con el acuerdo de los respectivos Consejos de Facultad o Escuela.
- ARTICULO 3º Los respectivos Departamentos Académicos proporcionarán al Decano o Director de Escuela la información de los antecedentes profesionales y/o académicos de cada interesado, indicando la apreciación que éstos le merecen, y proponiendo las categorías en que podrían ser ubicados, de acuerdo a lo señalado en el Art. 5º de este decreto.
- ARTICULO 4º En caso de considerarlo conveniente, los Decanos podrán constituir comisiones especiales, formadas por académicos para examinar los antecedentes con el objeto de establecer las categorías en que deberían quedar ubicados los interesados.

**ARTICULO 5º** El examen de los antecedentes, deberá considerar:

- a) Los antecedentes académicos y profesionales de los postulantes, en relación directa con las actividades a cumplir.
- b) Las características de la asignatura a servir, esto es, si se refiere a Teoría, Ejercicios o Laboratorios, y su real gravitación en el plan de estudios.
- c) Que las tres primeras categorías (Profesor Adjunto categoría I y II y Profesor Instructor categoría I) sean para servir las actividades docentes de mayor jerarquía académica.
- d) Que como consecuencia de los criterios anteriores, la ubicación de un postulante en una determinada categoría es consecuencia de sus antecedentes y de la característica de la asignatura a servir. Por lo tanto puede darse el caso que para una misma asignatura existan dos postulantes en distintas categorías para diferentes asignaturas. Con todo, un mismo postulante debe ser ubicado en una misma categoría cuando sirva cursos paralelos de una asignatura.

**ARTICULO 6º** Las proposiciones de nombramiento se elevarán al Rector, quien rectificará o ratificará la proposición dictando el decreto correspondiente.

**ARTICULO 7º** Derógase el D.U. N° 883, de 1984 y toda disposición que sea contraria o incompatible con lo que se establece en este Decreto.

**TOMES RAZON, COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**PATRICIO GUALDA TIFFAINE**, Rector  
**ALFREDO SEGUÉL MOAS**, Secretario General

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento

Saluda a Ud.,

**ALFREDO SEGUÉL MOAS**  
**SECRETARIO GENERAL**